RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 079

La Paz, 11 ABR. 2019

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Walter Morante Navarro, en representación de la Línea Sindical Trans Azul, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 107/2018 de 12 de diciembre de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 59/2018 emitido el 25 de enero de 2018, la Autoridad fiscalizadora resolvió: **i)** Acumular los presuntos actos infractorios establecidos en los Informes Técnicos ATT-DTRSP-ODE TPT-INF TEC LP 3/2016 de 8 de abril de 2016, ATT-DTRSP ODE TPT-INF TEC LP 11/2016 de 15 de julio de 2016 y ATT-DTRSP ODE TPT-INF TEC LP 14/2017 de 26 de junio de 2017**;** y **ii)** Formular cargos contra Sindicato de Transportistas en Autobuses Sebastián Pagador "Flota Trans Azul" por la presunta comisión de la infracción "No aplicación de los procedimientos de Atención a reclamos establecidos y aprobados por la autoridad competente" prevista en el numeral 1 del parágrafo IV del artículo 10 del Reglamento de infracciones y Sanciones para el Servicio de Transporte Automotor Público Terrestre Interdepartamental de Pasajeros aprobado por la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA TR 0303/2011 (fojas 17 a 20).

2. Mediante memorial presentado el 16 de febrero de 2018, el operador respondió a la formulación de cargos presentando sus descargos (fojas 25 a 26).

3. Mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 146/2018 de 27 de agosto de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió: **i)** Declarar probados los cargos formulados contra Sindicato de Transportistas en Autobuses Sebastián Pagador "Flota Trans Azul" por la comisión de la infracción "No aplicación de los procedimientos de Atención a reclamos establecidos y aprobados por la autoridad competente" infracción de Primer Grado prevista en el numeral 1 del parágrafo IV del artículo 10 del Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA TR 0303/2011 al no emitir respuesta a la reclamación directa en el plazo de 5 días ni cumplir el plazo de atención al reclamo de 15 días establecido en el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172 en los cinco casos contenidos en el citado Auto; **ii)** Imponer al operador multa de UFV3.000.- en conformidad a lo establecido en el inciso a) del numeral 1 del parágrafo IV del artículo 12 del Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA TR 0303/2011 (fojas 31 a 35).

4. Mediante Nota presentada el 11 de septiembre de 2018, con referencia "Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 75/2018", Walter Morante Navarro, en representación de la Línea Sindical Trans Azul, consintió expresamente la infracción, renunciando a presentar impugnaciones adjuntando la boleta de depósito por Bs3422,13.- de 11 de septiembre de 2018; (fojas 44 a 45).

5. Mediante Nota presentada el 12 de septiembre de 2018, con referencia "Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 146/2018" Walter Morante Navarro, en representación de la Línea Sindical Trans Azul, consintió expresamente la infracción, renunciando a presentar impugnaciones adjuntando la boleta de depósito por Bs3422,13.- de 11 de septiembre de 2018 (fojas 44 a 45).

6. Mediante Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TR LP 72/2018 de 2 de octubre de 2018 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió rechazar la solicitud de conmutación efectuada por el Sindicato de Transportistas en Autobuses Sebastián Pagador "Flota Trans Azul" por no dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 20 y 26 del Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA TR 0303/2011; expresando los siguientes fundamentos (fojas 53 a 55):

i) El operador fue notificado con la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 146/2018 el

28 de agosto de 2018, consiguientemente presentó a la ATT nota de 11 de septiembre de 2018 adjuntando la fotocopia de la boleta de pago de la misma fecha por la suma de Bs3.422,13, por la cual solicitó la conmutación de la sanción. Corresponde indicar que si bien el operador realizó el pago de la mitad de la sanción impuesta el 11 de septiembre de 2018 dentro del plazo normado, presentó la solicitud de conmutación el 12 de septiembre, es decir, fuera del plazo otorgado por la normativa para beneficiarse de la conmutación.

ii) La conmutación es una figura jurídica facultativa para los operadores. El beneficio aplica cuando el operador consienta expresamente, por escrito, la ejecutoria de la resolución sancionatoria además de pagar el importe conmutado dentro del plazo establecido para interponer recurso de revocatoria contra la resolución sancionatoria, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la solicitud de conmutación del operador fue presentada a la ATT el día 12 después de la notificación con la Resolución Sancionatoria, fuera de plazo.

7. Mediante Nota presentada el 10 de octubre de 2018 Walter Morante Navarro, en representación de la Línea Sindical Trans Azul, informó de un "error humano", afirmando que la Nota presentada el 11 de septiembre de 2018 estaba equivocada siendo la correcta la Nota presentada el 12 de septiembre de 2018 (fojas 63).

8. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 320/2018 de 16 de octubre de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes aclaró que verificada la documentación se constató que el 11 de septiembre de 2018 ingresó la nota citada por el operador adjuntando una copia de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 75/2018 que corresponde a otro proceso sancionatorio diferente y el 12 de septiembre ingresó la nota que adjuntaba copia de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 146/2018 objeto del proceso, por lo que no se daba lugar a lo solicitado debiendo cumplir lo dispuesto por el punto resolutivo segundo de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 146/2018 (fojas 64).

9. Mediante memorial presentado el 31 de octubre de 2018, Walter Morante Navarro, en representación de Línea Sindical Trans Azul, planteó recurso de revocatoria contra el Auto ATT-DJ-A TR LP 320/2018 de 16 de octubre de 2018, argumentando lo siguiente (fojas 72 a 73):

i) Se presentó el 11 de septiembre de 2018, dentro del tiempo hábil para el efecto, nota por la cual se hizo conocer al regulador la "aceptación y conmutación de la infracción" establecida en la "RS 146/2018" adjuntando el recibo del pago en Bolivianos del equivalente a UFV's1.500; en dicha nota se consignó erróneamente el número de la hoja de ruta, situación que se hizo notar mediante la nota presentada el 10 de octubre de 2018, habiéndose corregido un error que era subsanable conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Ley Nº 2341.

ii) Habiéndose erróneamente consignado otra hoja de ruta, se rectificó y enmendó dicho error, pese a ello, en el Auto 320/2018 la ATT manifestó: "Que por todo lo anteriormente mencionado, verificada la solicitud del operador y no habiendo evidenciado el error mencionado, No ha lugar a lo solicitado, debiendo cumplir con lo ordenado en el Resuelve Segundo de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA-S TR LP 146/2018"; fallo incongruente que vulnera el debido proceso con insuficiencia de motivación en el administrador debido a que no hace conocer las razones por la que se asumió esa determinación, observándose y evidenciándose excesivo tecnicismo.

iii) Se vulneró el principio de congruencia por el cual, según indica, "el administrativo se obliga a observar la existencia de correspondencia entre lo peticionado y lo resuelto". La Sentencia Constitucional SSCC0486/2010-R de 05 de julio: "... de esa esencia, deriva a su vez, la congruencia como principio característico del debido proceso entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia a través de un razonamiento integral y armonizado, esta concordancia y estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto conlleva a su vez las citas de las disposiciones legales que apoyan ese argumento que sustenta la determinación que se asume. En base a esas consideraciones quien administra justicia emitirá fallos, motivados, congruentes y pertinentes... ".

iv) También se vulneró el principio de informalismo, ya que no fue aplicado al caso en concreto, porque aún estando en plazo legal la Administración no quiso tomar en cuenta, ni valorar las notas remitidas donde se demostró el error involuntario en el que se incurrió, obligando a cancelar el total del monto establecido en la Resolución Sancionatoria.

10. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 107/2018 de 12 de diciembre de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por Walter Morante Navarro, en representación de Línea Sindical Trans Azul, en contra del Auto ATT-DJ-A TR LP 320/2018 de 16 de octubre de 2018, por tratarse de un acto de mero trámite; expresando los siguientes fundamentos (fojas 74 a 77):

i) La ATT emitió la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 146/2018 que declaró probados los cargos en contra el operador establecidos en el Auto ATT-DJ-A TR LP 59/2018, imponiéndole en consecuencia una multa de UFVs3.000.-, notificado con tal Resolución, el operador presentó una solicitud para acogerse a la conmutación, la cual fue rechazada mediante la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TR LP 72/2018 por ser extemporánea. Al respecto, el operador presentó una solicitud de "Aclaración", la cual fue tramitada conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172 que prevé que los administrados que intervengan en el procedimiento podrán solicitar, dentro de los 5 días siguientes a su notificación, la aclaratoria de resoluciones que presenten contradicciones y/o ambigüedades; pero sin alterar lo sustancial. Al no existir aspectos que merezcan aclaración o complementación de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TR LP 72/2018 y al no encontrase en la misma contradicciones y/o ambigüedades, no se dio lugar a la solicitud presentada.

ii) En tal entendido, el Auto ahora impugnado por la vía del recurso de revocatoria por el operador no decidió el fondo del asunto, menos resolvió el proceso sancionador seguido por no haber aplicado los procedimientos de atención de reclamos establecidos y aprobados por la autoridad competente, pues la resolución que puso fin a la litis administrativa sancionó al ahora recurrente imponiéndole una multa que éste pretendía conmutarse y que se encuentra firme en sede administrativa. El Auto ATT-DJ-A TR LP 320/2018 corresponde a un acto de mero trámite que simplemente declaró no ha lugar a la solicitud de aclaración de la Resolución que rechazó la solicitud de conmutación; consecuentemente, el mismo ni puso fin a un proceso, ni evitó que el administrado hubiera podido interponer el o los recursos que hubieran correspondido en contra de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TR LP 72/2018 en la que se decidió no dar curso a la solicitud de conmutación.

iii) El Auto ATT-DJ-A TR LP 320/2018 es un acto de mero trámite, emitido en estricta sujeción a las previsiones normativas que la amparan y relativa a la figura de aclaración y complementación establecida en el artículo 11 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172, que no admite impugnación al no ser el acto administrativo principal que contiene la resolución de la verdadera pretensión del administrado. No siendo un acto definitivo, puesto que no se manifestó sobre el fondo del proceso, no puso fin al procedimiento no produce indefensión, ni impide la continuación del procedimiento, siendo sólo la consecuencia de la petición de aclaración del operador sobre el rechazo de su pretensión de conmutarse la sanción establecida en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 146/2018, como una cuestión derivada de la posibilidad que la norma brinda a la administración y a los administrados de poder corregir algún error material inmerso en la decisión principal siempre y cuando no afecte al fondo de ésta, razón por la que no es susceptible de impugnación y, por ello, no corresponde que la ATT ingrese al análisis del fondo del recurso de revocatoria.

11. Mediante escrito presentado el 28 de diciembre de 2018, Walter Morante Navarro, en representación de Línea Sindical Trans Azul, interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA TR LP 107/2018 de 12 de diciembre de 2018, reiterando lo argumentado en su recurso de revocatoria y añadiendo (fojas 87 a 89):

i) De acuerdo al artículo 4 del reglamento a la ley 2341 aprobado por el Decreto Supremo Nº 27113 que señala: "La petición es un derecho de las ciudadanos y compromete a la administración pública a dar una respuesta oportuna y pertinente". Líneas jurisprudenciales direccionan la labor de los entes administrativos y judiciales refiriendo que al momento de emitir cualquier resolución administrativa esta tiene que ser bajó una razonabilidad según las circunstancias de hecho y la norma jurídica aplicable al caso. Se desestima un hecho narrado con todas las circunstancias suscitadas y descritas en todo el cuerpo de sus considerandos, amparado en la norma jurídica descrita en el "inc. a) del parágrafo II del Art. 89 del REGLAMENTO", empero la contradicción es el emitir una resolución definitiva por cuanto, con

esta resolución aperciben a cancelar lo requerido por Auto ATT-DJ-RA S-TR LP 146/2018 con un fundamento y motivación alejado de las normas aplicables al caso. Al respecto la SCP 0275/2012 de 4 de Junio estableció que el derecho al debido proceso exige que toda resolución sea debidamente fundamentada, es decir, que cada autoridad que dicte una resolución imprescindiblemente debe exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas, leyes aplicables al hecho o caso que sustenta la parte dispositiva de la misma, y en los hechos toma de decisiones de hecho vinculado al derecho; de no hacerlo, vulnera de manera el citado derecho que permite a las partes a conocer cuáles son las razones para su decisión.

ii) La ATT desestima el recurso formulado amparando su razonabilidad, motivación y fundamentación en el "inc. a) del parágrafo II del Art. 89 del REGLAMENTO", se entiende que la normativa que regula todo acto administrativo es la Ley Nº 2341 cuyo reglamento es el Decreto Supremo Nº 27113; no se entiende en que reglamento motiva su argumentación de derecho ya que el Art. 89 del "Reglamento al Procedimiento Administrativo" se aleja de su motivación y fundamentación, por lo que si bien cita la norma no señala a qué Ley o Decreto Supremo corresponde; generando indefensión y vulnerando el debido proceso y el derecho a la defensa, ya que el no conocer los orígenes de la norma invocada, en una resolución que tiene carácter definitivo, carece de pertinencia y motivación en cuanto a los hechos descritos con el derecho objetivo invocado. Esto va en contra de la buena administración de justicia, ya que lo correcto y justo era conceder la conmutación a la infracción se pagó.

iii) Se vulneró el Principio de Informalismo contenido en el inciso l) del artículo 4 de la Ley Nº 2341 que se refiere a que la inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo. Su aplicación impide que el particular pierda un derecho por incumplir una formalidad con lo que obliga a la administración a optar por la solución más favorable para aquel; lo que no sucedió ya que estando en plazo legal no se quiso tomar en cuenta las notas enviadas donde se demostró el error involuntario, obligando a cancelar el total de la multa y desestimando el recurso con una norma que no se sabe de dónde proviene.

iv) Se presenta el primer recurso de revocatoria debido a una confusión al escribir una Hoja de Ruta diferente al número asignado y se enmienda el error a fin de subsanar el mismo en tiempo hábil, dentro de los 5 días, cancelando la multa; pero se conmina a pagar el total del monto a través de un auto que es equivalente a un acto definitivo ya que concluye el procedimiento administrativo, al imponer el total de la multa. Cabe preguntarse que fue del monto depositado, ese criterio lesionó y vulneró los derechos subjetivos e interés legítimo del operador. Se debe tomar en cuenta que el inciso c) del parágrafo I del artículo 51 del Decreto Supremo Nº 27113 dispone que el acto administrativo individual que otorga o reconoce un derecho al administrado, una vez notificado, no podrá ser revocado en sede administrativa, salvo que la revocación favorezca al interesado y no cause perjuicio a terceros. Qué daño se causó a terceras personas? ninguno; puesto que la sanción que se cometió es no entregar las respuestas de las canalizaciones emitiditas por los ODECOS, respecto a demora en la salida por malos tratos a los usuarios, ya en su oportunidad se pidió disculpas a los usuarios, la sanción quedó cumplida al someterse a la conmutación; sin embargo, se rechaza y desestima sin motivación.

12. Mediante Auto RJ/AR-002/2019 de 8 de enero de 2019, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA TR LP 107/2019 de 12 de diciembre de 2019, planteado por Walter Morante Navarro, en representación de Línea Sindical Trans Azul (fojas 91).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 163/2019 de 8 de abril de 2019, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Walter Morante Navarro, en representación de la Línea Sindical Trans Azul, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA TR LP 107/2018 de 12 de diciembre de 2018 y, en consecuencia, se la revoque totalmente.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y

de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 163/2019, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa.

2. El inciso d) del artículo 4 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo entre los principios que rigen el procedimiento administrativo establece el Principio de verdad material: por el cual la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

3. El artículo 42 de la referida ley dispone que el órgano administrativo calificará y determinará el procedimiento que corresponda a la naturaleza de la cuestión planteada, si las partes incurrieran en error en su aplicación o designación.

4. Una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable, cabe atender los argumentos expuestos por el recurrente. En ese sentido, debe dejarse establecido que el presente análisis, se encuentra delimitado únicamente en el objeto del caso, el cual es revisar si la ATT desestimó en forma correcta o no el recurso de revocatoria interpuesto por Línea Sindical Trans Azul en contra del Auto ATT-DJ-A TR LP 320/2018 de 16 de octubre de 2018. Así, se tiene que en cuanto a que *de acuerdo al artículo 4 del Reglamento a la Ley Nº 2341 aprobado por el Decreto Supremo Nº 27113 que señala: "La petición es un derecho de las ciudadanos y compromete a la administración pública a dar una respuesta oportuna y pertinente". Líneas jurisprudenciales direccionan la labor de los entes administrativos y judiciales refiriendo que al momento de emitir cualquier resolución administrativa esta tiene que ser bajo una razonabilidad según las circunstancias de hecho y la norma jurídica aplicable al caso. Se desestima un hecho narrado con todas las circunstancias suscitadas y descritas en todo el cuerpo de sus considerandos, amparado en la norma jurídica descrita en el "inc. a) del parágrafo II del Art. 89 del REGLAMENTO", empero la contradicción es el emitir una resolución definitiva por cuanto, con esta resolución aperciben a cancelar lo requerido por "Auto ATT-DJ-RA S-TR LP 146/2018" con un fundamento y motivación alejado de las normas aplicables al caso. Al respecto la SCP 0275/2012 de 4 de Junio estableció que el derecho al debido proceso exige que toda resolución sea debidamente fundamentada, es decir, que cada autoridad que dicte una resolución imprescindiblemente debe exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas, leyes aplicables al hecho o caso que sustenta la parte dispositiva de la misma, y en los hechos toma de decisiones de hecho vinculado al derecho; de no hacerlo, vulnera de manera el citado derecho que permite a las partes a conocer cuáles son las razones para su decisión;* corresponde precisar que existen dos procesos que el recurrente confunde asumiendo que se trata de uno sólo: el primero se inició con el Auto ATT-DJ-A TR LP 59/2018 de 25/01/18 que Formuló cargos contra "Flota Trans Azul" por la presunta comisión de la infracción "No aplicación de los procedimientos de Atención a reclamos establecidos y aprobados por la autoridad competente", al no haber contestado 5 reclamaciones directas; el cual fue contestado por el operador el 16 de febrero de 2018 presentando sus descargos; el ente regulador emitió el 27 de agosto de 2018 la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 146/2018 que declaró probados los cargos formulados contra Trans Azul" al no emitir respuesta a la reclamación directa en el plazo de 5 días ni cumplir el plazo de atención al reclamo de 15 días establecido en el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172 en los cinco casos contenidos en el Auto de Formulación de Cargos e impuso una multa de UFV3.000.-; ante lo cual el operador presentó el 11 de septiembre de 2018 una Nota con referencia "RS ATT-DJ-RA S-TR LP 75/2018" consintiendo expresamente la infracción, renunciando a presentar impugnaciones y adjuntando la boleta de depósito por Bs3422,13.- de 11/9/18; por otra parte, el 12 de septiembre de 2018 presentó otra Nota con referencia "RS ATT-DJ-RA S-TR LP 146/2018" consintiendo expresamente la infracción, renunciando a presentar impugnaciones y adjuntando la boleta de depósito por Bs3422,13.- de 11/9/18. Considerando que el operador no había cumplido los artículos 20 y 26 del Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA TR 0303/2011, la ATT a través de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TR LP 72/2018 de 2 de octubre de 2018 rechazó la solicitud de conmutación; sin que esta Resolución hubiera sido objeto de impugnación por parte del operador.

5. Por otra parte, mediante Nota presentada el 10de octubre de 2018, calificada por la ATT

como solicitud de aclaración, Línea Sindical Trans Azul informó de un "error humano", ya que la Nota presentada el 11 de septiembre de 2018 estaría equivocada siendo la correcta la Nota presentada el 12/09/18. Ante tal Nota la ATT emitió el 16 de octubre de 2018 el Auto ATT-DJ-A TR LP 320/2018 que estableció que verificada la documentación se constató que el 11 de septiembre de 2018 ingresó la nota citada por el operador adjuntando una copia de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 75/2018 que corresponde a otro proceso sancionatorio diferente y el 12 de septiembre de 2018 ingresó la nota que adjuntaba copia de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 146/2018 objeto del proceso, por lo que no se daba lugar a lo solicitado. Es contra el referido Auto ATT-DJ-A TR LP 320/2018 que Línea Sindical Trans Azul planteó recurso de revocatoria el 31 de octubre de 2018; el cual fue desestimado por la ATT mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 107/2018 de 12 de diciembre de 2018 en mérito a que el Auto ATT-DJ-A TR LP 320/2018 se trata de un acto de mero trámite. Ante dicha Resolución el operador interpuso el recurso jerárquico ahora analizado.

Es decir, el operador intentó desvirtuar el objeto de fondo de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TR LP 72/2018, el rechazo a la solicitud de conmutación de la multa de UFV3.000.- impuesta mediante la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 146/2018.

6. Es menester precisar dos aspectos, el primero que el operador en ningún momento presentó solicitud de aclaración alguna, ya que del contenido de la Nota presentada el 10 de octubre de 2018, calificada como solicitud de aclaratoria por el ente regulador y atendida mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 320/2018, se establece que el operador, notificado con la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TR LP 72/2018, intentó aclarar a la Autoridad el supuesto error en el que habría incurrido al solicitar la conmutación de la sanción establecida en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 146/2018.

Por otra parte, si bien el segundo párrafo de la primera hoja y el último párrafo de la última hoja del memorial del recurso de revocatoria interpuesto en contra del Auto ATT-DJ-A TR LP 320/2018 señalan que habría sido interpuesto contra el Auto ATT-DJ-A TR LP 320/2018; el primer párrafo del citado memorial expresa que se presenta dentro del proceso correspondiente a la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 146/2018 y de la verificación del texto íntegro del memorial citado se establece plenamente que la intención del operador fue impugnar la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TR LP 72/2018 de 2 de octubre de 2018 que rechazó su solicitud de conmutación de la sanción impuesta mediante la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 146/2018.

El artículo 42 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo dispone que el órgano administrativo calificará y determinará el procedimiento que corresponda a la naturaleza de la cuestión planteada, si las partes incurrieran en error en su aplicación o designación; es decir que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, debió haber calificado el memorial presentado por el operador el 31 de octubre de 2018, basándose en el contenido del mismo y en las comunicaciones del operador lo evidencian, como recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TR LP 72/2018 de 2 de octubre de 2018, por lo que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes debe ingresar al fondo de la impugnación efectuada por Línea Sindical Trans Azul y determinar la pertinencia o no del recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TR LP 72/2018 de 2 de octubre de 2018.

7. En cuanto a que *la ATT habría desestimado el recurso formulado amparando su razonabilidad, motivación y fundamentación en el "inc. a) del parágrafo II del Art. 89 del REGLAMENTO", se entiende que la normativa que regula todo acto administrativo es la Ley Nº 2341 cuyo reglamento es el Decreto Supremo Nº 27113; no se entiende en que reglamento motiva su argumentación de derecho ya que el Art. 89 del "Reglamento al procedimiento Administrativo" se aleja de su motivación y fundamentación, por lo que si bien cita la norma no señala a que Ley o Decreto Supremo corresponde; generando indefensión y vulnerando el debido proceso y el derecho a la defensa, ya que el no conocer los orígenes de la norma invocada, en una resolución que tiene carácter definitivo, carece de pertinencia y motivación en cuanto a los hechos descritos con el derecho objetivo invocado. Esto va en contra de la buena administración de justicia, ya que lo correcto y justo era conceder la conmutación a la infracción se pagó;* corresponde precisar que el "REGLAMENTO" que regula los procedimientos

administrativos para los sectores de telecomunicaciones y transportes es el Reglamento a la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172 y no el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 27113, que es aplicado únicamente de forma supletoria; corresponde señalar que resulta evidente que el ente regulador no efectuó una adecuada cita de la disposición normativa en que baso su pronunciamiento, ya que no se especifica en ninguna parte de la Resolución impugnada a que Reglamento se refiere; si bien de la revisión del contenido de lo dispuesto en el inciso a) del parágrafo II del artículo 89 se puede inferir que se trata del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172, no resulta apropiada la cita empleada; sin embargo, ello no limitó los derechos del operador y en caso de que Línea Sindical Trans Azul hubiese considerado que la poco ortodoxa forma de citar las disposiciones normativas utilizada por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes le originaba confusión o lesionaba sus derechos pudo haber solicitado oportunamente, en el marco de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172, la aclaración y complementación de la referida Resolución.

8. Corresponde señalar que el procedimiento administrativo responde a las exigencias propias del interés público, motivo por el cual la Administración está obligada a desplegar toda la actividad necesaria para dar adecuada satisfacción a ese interés, por lo tanto, el inciso d) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo señala que la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil, principio que, derivado del de oficialidad o de impulso de oficio, debe llevar a la Administración a encontrar tal verdad.

El Tribunal Constitucional en su Sentencia 0427/2010-R de 28 de junio de 2010, expresó que "en lo que se refiere a la verdad material, cabe considerar que la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, al momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento", y añadió que "el principio de verdad material previsto por el inciso d) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, determina que la Administración Pública investigará la verdad material, en virtud de la cual, la decisión de la Administración debe ceñirse a los hechos y no limitarse únicamente al contenido literal del expediente, incluso más allá de lo estrictamente aportado por las partes, siendo obligación de la Administración la averiguación total de los hechos, no restringiendo su actuar a simplemente algunas actuaciones de carácter administrativo formal que no son suficientes para asumir decisiones. La tarea investigativa de la Administración Pública, en todos los casos sometidos al ámbito de su jurisdicción, debe basarse en documentación, datos y hechos ciertos con directa relación de causalidad, que deben tener la calidad de incontrastables, en base a cuya información integral la autoridad administrativa con plena convicción y sustento, emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto al tema de fondo en cuestión". Es decir, que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes debe agotar todos los medios a su alcance para encontrar la verdad material del caso objeto del proceso.

9. En consideración a todo lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172 corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Walter Morante Navarro, en representación de la Línea Sindical Trans Azul, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA TR LP 107/2018 de 12 de diciembre de 2018 y, en consecuencia, revocarla totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Walter Morante Navarro, en representación de la Línea Sindical Trans Azul, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-

DJ-RA TR LP 107/2018 de 12 de diciembre de 2018 y, en consecuencia, revocarla totalmente.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes que proceda a emitir una nueva Resolución Administrativa Regulatoria que resuelva, de acuerdo a lo previsto por el parágrafo I del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TR LP 72/2018 de 2 de octubre de 2018, conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en el presente fallo.

TERCERA.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes el citar en forma precisa y adecuada las disposiciones normativas utilizadas al emitir sus pronunciamientos.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Oscar Coca Antezana
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

DGAJ
M.O.P.S.V.

8